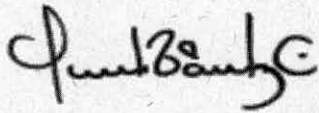


SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvese proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

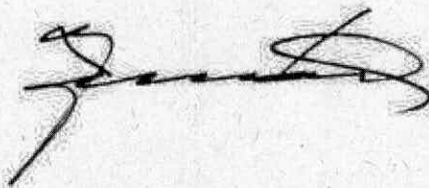
Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del que admite la demanda, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

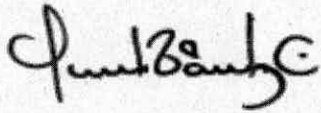
PROCESO ESPECIAL SUMARIO

DEMANDANTE: FERROCARRILES DEL PACÍFICO S.A.S.

DEMANDADO: SINDICATO DE GTRABAJADORES DE FERROCARRILES DEL PACÍFICO
2020-028-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **DORIS GARCIA GUTIERREZ** en contra de FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Revisada desde su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DORIS GARCÍA GUTIÉRREZ**, actuando a través de apoderado judicial en contra de FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema el seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose esta de una entidad centralizada, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las anteriores

circunstancias es imperativo, ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP y, declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

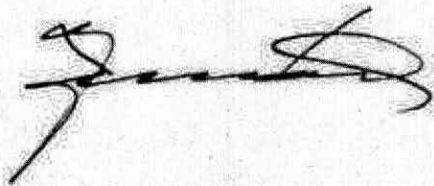
RESUELVE

1.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **DORIS GARCÍA GUTIÉRREZ** en contra de FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

2.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

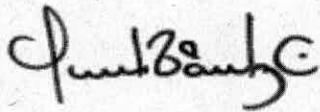


MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: DORIS GARCIA GUTIERREZ
DEMANDADO: FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 2019-749

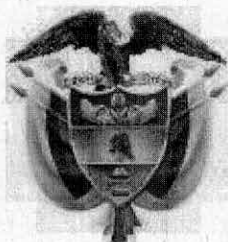
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

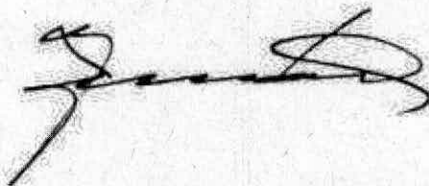
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **parte demandada**.

SEGUNDOO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

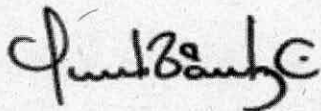
ORDINARIO

DEMANDANTE: EDIE CASTRO MORENO

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS PIEDRADURA S.A.S.
2019-680

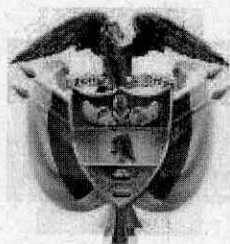
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que reposa constancia de recibido de manera física el comunicado y aviso con el que se intenta la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente, se evidencia (i) los comprobantes de entrega física de comunicado y aviso a la parte demandada, (ii) la no comparecencia de la demandada pese a habersele citado y, (iii) no se ha intentado la notificación electrónica de la pasiva, motivo por el cual se requerirá al actor para que realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

DISPONE

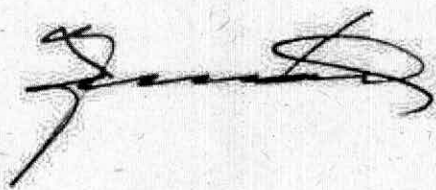
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, realice la notificación a la demandada tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación electrónica (con anexos) debidamente recibida por la parte demandada a la demandada.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

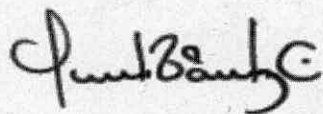
DEMANDANTE: NELSON ORLANDO ORTIZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: FUNDACIÓN SALUVITE

2019-601

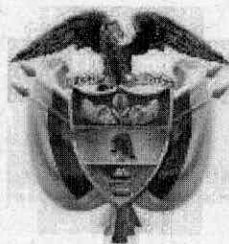
CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada EPS SOS S.A. confiere poder a apoderado judicial para que la represente. Sírvasse proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandada SOS EPS S.A. confirió poder especial a la doctora ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA, y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", el Juzgado

RESUELVE

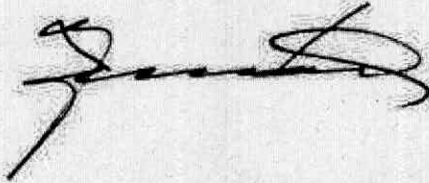
PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la doctora ANGELA MARIA QUIROGA VALENCIA, apoderada judicial de la parte demandada EPS SOS S.A., del auto admisorio de la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: HUGO FERNANDO TOBON CASTRILLON

DEMANDADO: ETERNIT S.A. y OTRO

2019-631-00

----- Forwarded message -----

De: **Carolina Muñoz Díez** <cmunoz@sos.com.co>

Date: jue, 4 feb 2021 a las 9:12

Subject: PODER ESPECIALR ART. 5 DECRETO 806 DE 2020 – RAD: 2019-00631 DMTE:

HUGI **FERNANDO TOBON CASTRILLON** C.C. 9.923541

To: Angela Maria Quiroga Valencia <amquiroga@sos.com.co>

Doctora

MARITZA LUNA CANDELO

JUEZ DIECISÉIS (16º) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

PROCESO: LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HUGO FERNANDO TOBON CASTRILLON C.C. 9.923.541

DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS S.A Y OTRO

RADICADO: 2019-00631

CAROLINA MUÑOZ DÍEZ mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía que aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.** con NIT 805001157-2 según certificado adjunto, sociedad constituida de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios, debidamente autorizada para funcionar mediante Resolución No. 0692 de Septiembre 21 de 1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en virtud del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 a la Doctora **ÁNGELA MARÍA QUIROGA VALENCIA** de ciudadanía que aparece al pie de su firma, Abogada con tarjeta profesional No. 224.161 del C. S. de la J, la cual podrá ser notificada al correo electrónico amquiroga@sos.com.co y numero de contacto 313-7986636 para que se notifique y asuma la defensa de los intereses de la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda con las facultades ordinarias de Ley, además podrá ejercer las de conciliar, recibir, sustituir y reasumir este mandato, solicitar aclaraciones, pruebas, interponer recursos y todas aquellas que sean necesarias en defensa de nuestros legítimos derechos.

Ruego al Señor Juez reconocer personería a la abogada **QUIROGA VALENCIA** con las facultades y para los fines anteriormente señalados.

Atentamente,

CAROLINA MUÑOZ DIEZ

C.C. No. 29.111.639 de Cali Valle

Representante Legal EPS SOS S.A.



Carolina Muñoz Diez

Gerente Jurídica

Sede Nacional

Dirección Cra 56 #11 A-88

Tel: (572) 4898686 Ext 3045

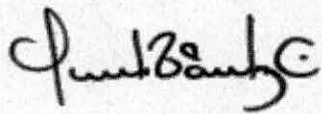
Cra 56 # 11A - 88

Jornada flexible: 7:30am-5:00pm

cmunoz@sos.com.co

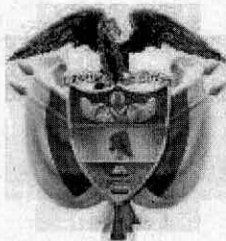
www.sos.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada LABORATORIOS NEO LTDA. manifiesta que conoce de la existencia del proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandada LABORATORIOS NEO LTDA. mediante correo electrónico allegado al juzgado manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso, de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso, se ha de tener como notificada a la demanda por conducta concluyente, por lo que se concederá el término para que conteste la demanda consagrado en el artículo 29 del CPL y de la SS, a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo anterior, se

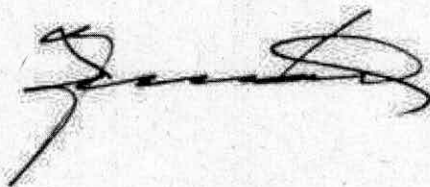
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada LABORATORIOS NEO LTDA., del auto admisorio de la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: ALBERTO IGNACIO BERNAL RAMIREZ

DEMANDADO: LABORATORIOS NEO LTDA.

2019-269-00